



ORDENANZA FISCAL GENERAL Nº 11

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

1. La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que regula el Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento del Régimen Sancionador Tributario, Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, sobre revisión de los actos en vía administrativa y

la Disposición Adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

2. Se dicta esta Ordenanza para:

-) Desarrollar lo que se prevé en la Ley General Tributaria y Decretos de Desarrollo en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, inspección y recaudación, llevados a cabo por este Ayuntamiento.
-) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
-) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
-) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de general interés en orden al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de Derecho Público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento.

2. Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el Término Municipal

de Peñamellera Alta y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.



3. Por Decreto de la Alcaldesa se podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

Artículo 3º.- Normativa aplicable

1. De conformidad con lo que disponen el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 12 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos públicos locales se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la legislación estatal, por lo que las normas dictadas por este Ayuntamiento en el uso de su potestad reglamentaria en materia tributaria, en ningún caso pueden contravenir lo dispuesto en aquélla.

2. A los solos efectos aclaratorios y de facilitar la actuación de los servicios competentes para su aplicación se establece en los puntos siguientes la prelación de normas.

3. En cuanto a la gestión de tributos, se aplicará:

-) Las normas contenidas en esta Ordenanza General y en las Ordenanzas Fiscales específicas del tributo que se trate.
-) El RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y normas concordantes. c. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

4. En cuanto a la gestión de otros ingresos de derecho público no tributarios, se aplicará:

-) Las normas contenidas en esta Ordenanza.
-) Los preceptos contenidos en la legislación específica reguladora del recurso de que se trate, ya sea municipal, autonómica o estatal.
-) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

5. En cuanto a la recaudación de los créditos tributarios y demás de derecho público locales, serán de aplicación:

-) La presente Ordenanza.
-) El Reglamento General de Recaudación.
-) Las Leyes Generales Tributaria y Presupuestaria.

Artículo 4º.- Interpretación



1. Ejerciéndose la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria a través de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus tributos propios y de la ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección, el Ayuntamiento Pleno podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.
2. Para seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales se interpretarán con arreglo a su sentido jurídico, técnico o usual y tendrán aplicación con una pura teoría positiva de forma que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
3. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:
 -) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
 -) Que, de su utilización no resulten efectos jurídico o económicos relevantes distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.
4. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.
5. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Artículo 5º.- Aspectos generales

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.
2. La Alcaldesa podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que legalmente se prohibiera tal delegación.
3. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación entre órganos de esta Administración indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.



Artículo 6º.- Comunicaciones informativas y consultas tributarias

1. Los diferentes servicios del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

2. Las consultas tributarias escritas que se formulen antes de la finalización del plazo establecido para la presentación de declaraciones, o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias, se deberán contestar en el plazo de seis meses desde la presentación.

3. Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación mediante presentación del NIF cuando se trata de comparecencia personal.

4. Si se actúa por medio de representante, este deberá acreditar su condición como tal, en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley General Tributaria. En todo caso, se presumirá concedida la representación cuando se trate de acto de mero trámite.

5. Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, presencialmente, o por cualquier otro medio, así como otros datos con trascendencia para la gestión y recaudación de los ingresos de derecho público requeridos y obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales.

Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

6. Se prestará asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones, exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales. Siempre que resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados.

Artículo 7º.- Derechos de los obligados tributarios

1. Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Derecho a obtener, en los términos previstos en la Ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.



3. Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en la Ley General Tributaria, del coste de los avales y otras garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
4. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
5. Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado. La solicitud de dicha identificación se dirigirá a la Alcaldía.
6. Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
7. Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.
8. Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes.
9. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria.
10. Derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
11. Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.



12. Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

13. Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. En particular se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriba acta con acuerdo o cuando esté previsto en un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

Especialmente, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente.

Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.

14. Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en la Ley General Tributaria.

15. Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

16. Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración Tributaria.

17. Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios

18. Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

19. Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la Ley General Tributaria. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio. Se procurará poner a disposición de los contribuyentes el uso de una máquina fotocopidora que, previo pago, permita la obtención de fotocopias. Cuando no se disponga de esta máquina, los órganos municipales proporcionarán dichas copias con sus propios medios. Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse. Cuando se suscite alguna duda en relación con los anteriores extremos, se consultará a la Secretaría del Ayuntamiento.



ELEMENTOS JURÍDICO-TRIBUTARIOS

Artículo 8º.- Hecho imponible

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ordenanza Reguladora respectiva para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. Las diversas Ordenanzas podrán completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.
2. La exacción se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ordenanza, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Artículo 9º.- Obligados tributarios

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, ya sea en calidad de sujetos pasivos (esto es, contribuyentes o sustitutos del contribuyente), o en calidad de cualquiera de las restantes figuras a los que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria
2. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley o la Ordenanza Fiscal, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley o la Ordenanza de cada tributo disponga otra cosa.
3. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
4. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Artículo 10º.- Base de gravamen

Se entiende por base de gravamen la cuantificación del hecho imponible como elemento de imposición.

Artículo 11º.- Deuda tributaria



1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el obligado tributario al Ayuntamiento y está integrada por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.
2. En su caso, también forman parte de la deuda tributaria:
 -) El interés de demora
 -) Los recargos por declaración extemporánea c. Los recargos del período ejecutivo
 -) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros Entes Públicos
3. Las sanciones tributarias que pudieran imponerse, no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas aplicables a la recaudación de la deuda tributaria.

Artículo 12º.- Exenciones y bonificaciones

1. No se concederán otras exenciones o bonificaciones en las deudas tributarias que las taxativamente marcadas en las respectivas Ordenanzas Fiscales o en disposiciones de carácter general con rango de Ley (artículo 9 y Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).
2. Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado por lo que deberán ser solicitados mediante instancia dirigida al Alcalde en la que se fundamente lo solicitado.
3. Con carácter general la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo con posterioridad al acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

Artículo 13º.- Extinción de la deuda tributaria

La deuda tributaria se extingue:

-) por el pago o cumplimiento
-) por prescripción
-) por compensación, según lo establecido en los artículos 71 a 73 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y 109 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
-) por condonación.

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS FASES



Artículo 14º.- Iniciación, desarrollo y terminación de los procedimientos tributarios.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario.
2. Las actuaciones municipales se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.
3. Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento y otros hechos o circunstancias relativos al mismo, o efectúa los requerimientos que sean necesarios.
4. Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones.
5. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento, o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

Artículo 15º.- Liquidaciones tributarias

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el servicio municipal competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.
2. El Ayuntamiento no está obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.
3. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas. Tendrán la consideración de definitivas:
 - a) las practicadas en el procedimiento inspector, previa comprobación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.
 - b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.
4. La competencia para aprobar las liquidaciones tributarias corresponde al Alcalde.

Artículo 16º.- Obligación de resolver, motivación y plazo



1. El Ayuntamiento está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver expresamente en los casos siguientes:
 - a. En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario.
 - b. Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2. Cuando el interesado solicite expresamente que se declare la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento, se deberá resolver sobre la petición.

3. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto.
El plazo se contará:
 - a. en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
 - b. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Para entender cumplida la obligación del apartado anterior será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución. Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración Municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

5. Los servicios competentes adoptarán las medidas necesarias para cumplir los deberes de motivar los actos administrativos y resolver los recursos presentados en el plazo fijado en esta Ordenanza.

Artículo 17º.- Tramitación de expedientes. Desistimiento y caducidad

1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, si las solicitudes de iniciación de un procedimiento no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.
2. Cuando la Administración considere que los ciudadanos deben cumplimentar determinados trámites- que no impiden continuar el procedimiento- lo pondrá en conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para cumplimentarlos.



3. A los ciudadanos que no cumplimenten el trámite en el plazo citado en el apartado anterior se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado si se produjera antes o dentro del día en que se notifique la resolución administrativa.

4. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando la falta de cumplimiento de trámites indispensables produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Podrá no ser aplicable la caducidad del procedimiento cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuere conveniente sustanciarla por su esclarecimiento.

6. En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo máximo fijado en el apartado 3 del artículo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

7. Producida la caducidad, ésta será declarada de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo y otro obligado tributario.

Artículo 18º.- Efectos del silencio administrativo

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima al interesado para entender estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda y sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar.

2. Cuando no haya recaído resolución dentro de plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a. Resolución del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, o la reclamación económico-administrativa, frente a los actos dictados en materia de gestión de ingresos de derecho público locales.

b. Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los tributos locales.

c. Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.

d. Suspensión del procedimiento de gestión y/o recaudación de los ingresos de derecho público de que se trate, cuando no se aporte garantía suficiente.



- e. Otros supuestos previstos legalmente.
3. También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de tres meses siempre que con anterioridad no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.
 4. Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en los casos previstos en la normativa de aplicación.
 5. Los plazos a los que hacen referencia los apartados anteriores, tendrán únicamente los efectos expresados en este artículo, y por lo que respecta a las previsiones establecidas en el artículo 26.4 de la Ley General Tributaria, se estará a lo que dispone el artículo 18 de esta Ordenanza.

Artículo 19º.- Intereses de demora

1. Se exigirá interés de demora a los obligados tributarios y a los sujetos infractores, entre otros supuestos cuando:
 - a) Se practique una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial. En este caso, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será el día siguiente al de finalización del período de pago voluntario de la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación. El final del cómputo no puede exceder del plazo de seis meses contados desde la resolución anulatoria de la primera liquidación.
 - b) Se haya obtenido una devolución improcedente.
 - c) En los aplazamientos o fraccionamientos en el pago de deudas.
2. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
3. No se exigirán intereses de demora, entre otros, en los siguientes supuestos:
 - a) En las liquidaciones que se dicten en un procedimiento iniciado mediante declaración, desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario.
 - b) En la interposición de un recurso o reclamación contra una sanción tributaria, hasta el fin del plazo de pago en período voluntario, abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
 - c) En la interposición del recurso de reposición contra la liquidación de un ingreso de derecho público municipal, habiéndose acordado la suspensión del acto recurrido, no se exigirán intereses por el tiempo que exceda del plazo de un año contado desde la fecha de interposición del recurso.
4. El interés de demora será el interés del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.



PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 20º.- Procedimiento de devolución

1. El procedimiento de devolución se puede iniciar mediante la presentación de:
 - a. Una solicitud de devolución. b. Una comunicación de datos.
2. Las devoluciones resultantes de los procedimientos iniciados por los medios del apartado 1.a) y 1.b) se resolverán en un plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

En estos supuestos, junto con la devolución, se abonará el interés de demora, devengado desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período de demora.

3. El procedimiento de devolución terminará por el acuerdo del Sr. Alcalde en el que reconozca la devolución solicitada, por la caducidad en los términos del apartado 3 del artículo 104 de la Ley General Tributaria o por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada.

En todo caso se mantendrá la obligación de satisfacer el interés de demora sobre la devolución que finalmente se pueda practicar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 de la mencionada Ley.

Artículo 21º.- Procedimiento iniciado mediante declaración

1. Cuando la normativa del tributo así lo prevea, el obligado deberá presentar una declaración en que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que el Ayuntamiento cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.
2. El Ayuntamiento deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración, o en el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, en el plazo de seis meses desde el día siguiente a la presentación de la declaración.
3. En la práctica de la liquidación tributaria, el Ayuntamiento podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.
4. En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo en período voluntario.
5. El procedimiento iniciado mediante declaración presentada por el obligado tributario terminará por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por liquidación provisional por el Ayuntamiento.



- b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, sin haberse notificado la liquidación, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Artículo 22º.- Procedimiento de verificación de datos

1. El Ayuntamiento podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando la declaración del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
 - b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado, o con los que obren en poder del Ayuntamiento.
2. El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento del Ayuntamiento para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando el Ayuntamiento cuente con los datos suficientes para formularla.
3. Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder del Ayuntamiento, deberá probar su inexactitud.
4. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, el Ayuntamiento deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.
La propuesta de liquidación provisional deberá ser en todo caso motivada con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.
5. El procedimiento de verificación de datos terminará de alguna de las formas previstas en el art. 133 de la Ley General Tributaria y no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma.

Artículo 23º.- Comprobación de valores

El Ayuntamiento podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el art. 57 de la Ley General Tributaria, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por el propio Ayuntamiento en aplicación de alguno de los citados medios.

El procedimiento se podrá iniciar mediante una comunicación del Ayuntamiento y se ajustará a los trámites establecidos en los artículos 134 y 135 de la mencionada Ley General Tributaria.



Artículo 24º.- Comprobación limitada

1. Por acuerdo del Alcalde, podrá iniciarse de oficio el procedimiento de comprobación limitada de los hechos y elementos determinantes de la obligación tributaria, cuando se considere necesario.
2. En este procedimiento, el Departamento de Gestión Tributaria podrá realizar las siguientes actuaciones:
 - a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.
 - b) Examen de los datos y antecedentes en poder del Ayuntamiento.
 - c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa.
 - d) Requerimiento a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.
3. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas.

Cuando los datos en poder del Ayuntamiento sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.
4. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, el Departamento de Gestión Tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.
5. Dicha resolución en un procedimiento de comprobación limitada, el Ayuntamiento no podrá efectuar una nueva regulación en relación con el objeto comprobado salvo que en un procedimiento de comprobación limitada posterior descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.
6. Los hechos y los elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho.
7. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:
 - a) Por Resolución expresa del Ayuntamiento.
 - b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el art. 104 de la Ley 58/2003 General Tributaria sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que la administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

NORMAS SOBRE GESTIÓN LOCAL CRÉDITOS TRIBUTARIOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 25º.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles



1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobadas por el Catastro.
2. La gestión y liquidación de este impuesto es competencia del Principado de Asturias por delegación de este Ayuntamiento y se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal reguladora del mencionado impuesto en relación con los arts. 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004 que regula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 26º.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.
2. La gestión y liquidación de este impuesto es competencia del Principado de Asturias por delegación de este Ayuntamiento y se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal reguladora del mencionado impuesto en relación con los artículos 92 a 99 del Real Decreto 2/2004 que regula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 27º.- Impuesto sobre Actividades Económicas

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal, comprensiva de los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto por no resultarles de aplicación las exenciones legales.
2. La gestión y liquidación de este impuesto es competencia del Principado de Asturias por delegación de este Ayuntamiento y se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal reguladora del mencionado impuesto en relación con los art. 78 a 91 del Real Decreto 2/2004 que regula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 28º.- Tasas

1. Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.



2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.
3. Cuando determinadas contraprestaciones exigibles por la realización de actividades de competencia municipal que interesen o beneficien a terceros, hubieren tenido la naturaleza de precios públicos y por mandato hayan de considerarse tasas, no será preciso notificar individualmente la cuota tributaria, siempre que concurren estas condiciones:
 - a) El sujeto pasivo de la tasa coincide con el obligado al pago del precio.
 - b) La cuota a pagar en concepto de tasa coincide con la que se exigió por precio público incrementada, en su caso, por el coeficiente de actualización general aprobado en la Ordenanza Fiscal.
4. Los padrones se elaborarán por el Departamento de Gestión Tributaria y corresponde a la Intervención de Fondos su fiscalización y toma de razón.
5. La aprobación de padrones es competencia del Alcalde.
6. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.
7. Cuando los períodos de cobro de diversos tributos de vencimiento periódico sean coincidentes, se podrá exigir el pago de las cuotas respectivas mediante un recibo único, en el que constarán debidamente separados los conceptos de ingreso.

Artículo 29º.- Exposición pública de padrones

1. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales durante quince días contados a partir del día siguiente a la publicación en el BOPA del correspondiente anuncio de cobranza.
2. La exposición al público de los padrones fiscales, producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren en los mismos.
3. Las bajas o inscripciones de los padrones se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas ordenanzas.

Las altas presentadas por los interesados, o descubiertas por la acción investigadora de la Administración, surtirán efecto desde la fecha en que, por disposición de cada ordenanza, nace la obligación de contribuir y serán incorporadas definitivamente al padrón del año siguiente.

Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas por la inspección fiscal, producirán la cancelación en el padrón respectivo, con efectos a partir del período siguiente a aquél en el que hubiesen sido presentadas, salvo disposición en contra de la ordenanza específica, sin que el hecho de haber cesado en



el ejercicio de la actividad o hecho imponible pueda eludir el cumplimiento de las obligaciones tributarias sin presentar previamente las citadas declaraciones de baja.

4. Durante el período de exposición pública, regulado en este artículo, los ciudadanos en general podrán consultar los datos del padrón.

En fechas diferentes, será preciso acreditar el interés legítimo de la consulta para que la misma sea autorizada.

5. Las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

6. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de éstos, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón.

Artículo 30º.- Liquidaciones tributarias de vencimiento singular

1. En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación tributaria, que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

Quando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

Quando el Ayuntamiento conoce por primera vez la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Quando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas Fiscales.

2. En cuanto a la notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general previsto en el artículo 33 de esta Ordenanza.

3. En las tasas por prestación de servicios que han de recibir los ocupantes de inmuebles (viviendas o locales), cuando se haya concedido la licencia de primera ocupación u otra autorización que habilite para su utilización, el Ayuntamiento comprobará si se ha presentado la declaración a efectos del correspondiente alta en los registros de contribuyentes que correspondan. En caso negativo, se requerirá al propietario del inmueble para que cumplimente la/s declaración/es relativas a tasas exigibles por la recepción de servicios de obligatoria prestación municipal.

4. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

5. En el supuesto de concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto, cuando el Ayuntamiento sólo conozca la identidad de un titular



practicará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante lo solicite ante los Servicios Municipales y facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

6. Cuando el Ayuntamiento conozca la existencia de varios cotitulares por haber obtenido información de otra Administración, practicará una sola liquidación en la que, de resultar posible, figurarán como sujetos pasivos los titulares múltiples.

En todo caso, para que proceda la división de la liquidación es preciso que se haya presentado solicitud por los interesados en la forma prevista en el apartado anterior.

CRÉDITOS TRIBUTARIOS DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

Artículo 31º.- Práctica de liquidaciones

1. En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones tributarias cuando, el obligado tributario presenta la respectiva declaración, o el Ayuntamiento conoce de la existencia del hecho imponible de los siguientes tributos:

a. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
b. Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.

2. La gestión y liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana corresponde al Principado de Asturias por delegación de este Ayuntamiento.

3. Las liquidaciones a que se refieren los puntos anteriores tendrán carácter de provisionales en tanto no sean comprobadas o transcurra el plazo de cuatro años.

4. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, las liquidaciones tributarias adquirirán la condición de firmes y consentidas cuando el interesado no formule recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

5. A efectos de la aprobación de las liquidaciones por el Alcalde se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la razón de la Intervención.

6. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación a que se refiere este punto.

Artículo 32º.- Liquidaciones provisionales de oficio

1. Al amparo de lo que prevén los artículos 132 y 138 de la Ley General Tributaria, se pondrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la



realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distintos de los declarados.

No obstante, el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos necesarios para la comprobación.

2. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes para que, en un plazo de quince días, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Artículo 33º.- Presentación de declaraciones

1. El Departamento de Gestión Tributaria establecerá los circuitos para conocer de la existencia de hechos imposables que originen el devengo de los tributos referidos en el presente capítulo.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como de otras dependencias municipales; todo ello en orden a conocer las transmisiones de dominio, la realización de obras, o la existencia de diferentes elementos con trascendencia tributaria.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones establecidas legalmente.

3. Cuando las declaraciones presentadas fuera del plazo, de forma incompleta o incorrecta, sean documentos necesarios para liquidar los tributos, el incumplimiento de la obligación de declarar constituye infracción tributaria, que será leve, grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General Tributaria.

4. Por los Servicios Municipales se verificará el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el punto anterior, y se podrá imponer la correspondiente sanción de acuerdo con lo establecido en las Leyes.

NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 34º.- Notificación de las liquidaciones de vencimiento singular

1. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible, se notificará personalmente al presentador de la solicitud.

2. Para notificar otras liquidaciones tributarias diferentes a las previstas en el apartado 1) se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

- a. Elementos esenciales de la liquidación
- b. Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.
- c. Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.



3. La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.

4. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

Con carácter general, se realizarán dos intentos de notificación, pero será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio designado.

En el primer intento de notificación pueden suceder:

Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.

Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada

Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

5. En el supuesto del apartado d) del punto anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de una segunda visita, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar la primera. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 4 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta del acuse de recibo que será retornada al Ayuntamiento.

En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

6. Cuando no se pueda entregar personalmente la notificación al interesado, se dejará en

el buzón el aviso para que pase por lista de correos a recoger dicha notificación. Transcurrido el plazo de siete días sin que el interesado hubiere recogido la notificación, se depositará la misma en el buzón domiciliario, separando la tarjeta de acuse de recibo, que ha de ser retornada al Ayuntamiento.

7. En las notificaciones se contendrá referencia al hecho de que, si fuere necesario, se practicarán dos intentos personales, se mantendrá en lista de espera y, de resultar tales intentos infructuosos, se procederá a la citación edictal para ser notificado por comparecencia. Se indicará, asimismo, la posibilidad de personación en las oficinas municipales para conocer del estado del expediente.

8. Cuando se trate de cartas urbanas, la entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, o por notificador municipal.



Las cartas dirigidas a ciudadanos residentes en otro Municipio se remitirán por el Servicio de Correos.

Artículo 35º.- Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico.

1. Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que hagan referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.
2. La notificación colectiva a que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluidas en los padrones de tributos de vencimiento periódico.
3. La exposición pública de los padrones regulada en el artículo siguiente constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

Artículo 36º.- Publicación en el Boletín Oficial del Principado y otros lugares reglamentarios

1. A los efectos de practicar la notificación colectiva referida en el punto 3 del artículo anterior, se anunciará en el BOPA la fecha de exposición pública de los padrones.
2. En cuanto a las liquidaciones tributarias, a que se refiere el artículo 34 de esta Ordenanza, de resultar infructuoso los intentos de notificación personal establecidos en dicho precepto, se dejará aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio, en el cual se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente y de la subsiguiente publicación mediante edictos en el BOPA, de citación al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia. Los edictos a que se refiere este apartado podrán exponerse asimismo en el Tablón de Edictos de las Oficinas Municipales.
3. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar donde el destinatario deberá comparecer en el plazo de 15 días para ser notificado.
4. Cuando transcurrido el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOPA no hubiere tenido lugar la comparecencia del interesado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.
5. De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.



6. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

7. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en este capítulo.

CONCESIONES DE BENEFICIOS FISCALES Artículo 37º.- Solicitud y concesión

1. La solicitud de beneficios fiscales se formulará de modo y en plazo fijado legalmente o en las Ordenanzas Fiscales. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. No se concederán otras exenciones o bonificaciones que las taxativamente marcadas en la Ordenanza Fiscal o disposiciones generales con rango de ley.

Artículo 38º.- Efectos de la concesión

1. Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

2. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de la solicitud del beneficio fiscal.

3. La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones

reglamentarias contenidas en las Ordenanzas Fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la Ley previera efecto diferente.

4. La Intervención establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales cuando ha llegado su término de disfrute.



PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

Artículo 39º.- Normas generales

1. La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.
2. La iniciativa del particular para instar del Ayuntamiento la revisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:
 -) Interponiendo recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.
 -) Solicitando que la Administración revise sus actos en supuestos de nulidad de pleno derecho.
3. El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.
4. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 40º.- Recurso de reposición

1. Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión de los tributos propios y los restantes ingresos de Derecho Público, sólo podrá interponerse recurso de reposición.
2. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado. No obstante, cuando un órgano actúa por delegación de otro órgano de la Administración, el recurso se presentará ante el delegante y al mismo corresponderá resolver.
3. Se pondrán formular alegaciones por defectos de tramitación que procedan del personal recaudador, tales como incumplimiento, retrasos y otras anomalías en la prosecución del procedimiento, cuando no se trate de actos de aplicación y efectividad de los tributos.
En todos estos supuestos, el recurso correspondiente deberá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto.
4. Contra los actos administrativos de aprobación de padrones de Tasas, o de las liquidaciones incorporadas, se puede interponer recurso de reposición ante el Alcalde en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.
5. El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio. Se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su presentación.
6. A los efectos de la no existencia de intereses de demora, a la que hace referencia el artículo 26.4 de la Ley General Tributaria y el artículo 19 de esta Ordenanza, se entenderá que el Ayuntamiento ha incumplido el plazo máximo de resolución



del recurso de reposición cuando haya transcurrido el plazo de un año desde su interposición, sin que haya recaído resolución expresa. Este plazo se establece al amparo de la Disposición adicional cuarta de la Ley General Tributaria, y en paridad con lo que prevé dicha Ley para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

7. Al resolver el recurso de reposición, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso. Si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a quienes estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

8. La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida. No obstante la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento.

9. Cuando se presente petición de indemnización por responsabilidad patrimonial por hechos manifiestamente irrelevantes, cuyos efectos no son evaluables económicamente o son de una cuantía insignificante, no se instruirá el expediente de responsabilidad patrimonial. No obstante, se comunicará al interesado la desestimación de la reclamación en forma debidamente motivada.

Artículo 41º.- Recurso contencioso-administrativo y reclamación económico-administrativa

1. Contra los actos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos locales de derecho público, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente, en los términos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, excepto que sea procedente con carácter previo la reclamación económico-administrativa.

2. El plazo para interponer el recurso será de dos meses contados desde el día siguiente

al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

El plazo para interponer reclamación económico-administrativa será de 15 días contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto o del transcurso del plazo para resolver el recurso de reposición, excepto que la norma aplicable fije otro plazo.

3. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- c) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- c) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.



4. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas Fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.
5. El recurso contra la inactividad de la Administración se puede interponer en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que se cumpla el plazo de tres meses desde la petición de ejecución, sin que la Administración haya respondido.

Artículo 42º.- Declaración de nulidad de pleno derecho

1. El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado y órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de los actos de gestión y recaudación de los ingresos locales que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo cuando hayan sido:

- d) Dictados por órgano manifiestamente incompetente.
- d) Constitutivos de delito o de contenido imposible.
- d) Dictados prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.
- d) Otros supuestos previstos en el artículo 217 de la Ley General Tributaria. El procedimiento de nulidad podrá iniciarse por acuerdo del órgano que dictó el acto, o a instancia del interesado.

2. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos quienes resultaron afectados por el mismo.

3. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado

resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- b) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

Artículo 43º.- Declaración de lesividad

1. En supuestos diferentes de la nulidad de pleno derecho, y la rectificación de errores, el Ayuntamiento podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso- administrativa.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.



3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.
4. La declaración de lesividad corresponde al Pleno del Ayuntamiento, debiendo interponer en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 44º.- Revocación de actos

1. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.
2. El Alcalde es el órgano competente para acordar la revocación de los actos de gestión de ingresos de derecho público.
3. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio y sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción. En el expediente deberá constar el informe de Servicios Jurídicos sobre procedencia de la revocación y de todo el expediente se dará audiencia a los interesados.
4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.
5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 45º.- Rectificación de errores

1. Se podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.
2. Es competente para proceder a tal rectificación el órgano que dictó el acto afectado por la misma.
3. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:
 - a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
 - b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.



- c) Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 46º.- Suspensión por interposición de recursos

1. Con carácter general la suspensión del procedimiento, en casos de interposición de recursos, sólo se concederá cuando se solicite dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y se aporte garantía que cubra la deuda total.

2. Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período de pago voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole nuevo plazo de pago voluntario, en los siguientes términos:

- d) Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.
- d) Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del segundo mes posterior, o inmediato hábil posterior.

Cuando de la resolución del recurso, se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en este punto.

3. Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante, comprensiva del principal y los intereses de demora devengados durante el período de suspensión, y conceder período para efectuar el pago sin recargo.

Cuando la deuda suspendida se encuentre en vía de apremio, antes de continuar las actuaciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, se le requerirá el pago de la deuda suspendida más los intereses de demora devengados durante el tiempo de la suspensión.

4. Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones de procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de

la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

5. Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable.



En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la cuantía suspendida.

6. Cuando los obligados tributarios sean Administraciones Públicas que no hayan satisfecho sus deudas en período voluntario, no se dictará providencia de apremio mientras no concurran las condiciones de inicio del período ejecutivo.

Artículo 47º.- Paralización del procedimiento

1. Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- b) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

Artículo 48º.- Suspensión de la ejecución de sanciones

1. La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa que contra aquéllas proceda.

2. Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

3. Una vez la sanción sea firme en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo. Si durante ese plazo el interesado comunica a dichos órganos la interposición del recurso con petición de suspensión, ésta se mantendrá hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Artículo 49º.- Garantías

1. La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

- c) Si la deuda se encuentra en período de pago voluntario, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.
- c) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria existente en el momento de la suspensión (principal + intereses de demora devengados) más los intereses de demora que se generen a partir de esa fecha.



2. Respecto a las garantías que deberán aportarse en los supuestos de aplazamiento y fraccionamientos de pago, será de aplicación lo que prevé el artículo 82 de esta Ordenanza.
3. Cuando la deuda pendiente se hubiera minorado, podrá reducirse la garantía depositada en la cantidad proporcional, siempre que quede garantizado el cumplimiento de la obligación de satisfacer la deuda subsistente.

PRÁCTICA DE LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS Artículo 50º.- Iniciación

1. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien debe fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en el Registro del Ayuntamiento por el obligado al pago.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

- b) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma será anulada por resolución administrativa o judicial.
- b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

3. Cuando se trate de pagos duplicados la devolución se podrá solicitar en las oficinas de Recaudación en el mismo momento en que comparezca el interesado si aporta los documentos originales acreditativos del pago.

La devolución, si procede, se ordenará en el plazo de quince días mediante transferencia bancaria a la cuenta bancaria designada por el interesado.

4. Sin perjuicio de lo previsto con carácter general en el apartado anterior, cuando conste

en la base de datos del Ayuntamiento de manera fehaciente el ingreso y la no devolución, se podrá autorizar la devolución sin que sea necesario aportar los documentos originales.

5. Para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria, resultará de aplicación lo previsto en este capítulo, en virtud de lo que establece el artículo 10 del Real Decreto 2/2004 que regula el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 51º.- Reconocimiento del derecho a devolución

1. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución del recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2. En los supuestos de pagos duplicados, la devolución será aprobada por Decreto del



Alcalde.

3. El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Departamento de Gestión Tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad de pago, en que corresponderá dicha tramitación a la Tesorería.

4. La Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de una cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original acreditativo del pago, o la diligencia del Departamento de Gestión Tributaria sustitutiva.

5. En supuestos diferentes de los previstos en el punto 2 de este artículo, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado o en efectivo en la Caja Municipal.

6. Cuando la devolución que se solicita hace referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad, no se había procedido a la devolución del mismo; a este fin, se solicitarán los antecedentes precisos.

7. Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Departamento de Gestión Tributaria efectuará la remisión de documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

Artículo 52º.- Pago de la devolución

1. En supuestos de anulación de la liquidación ingresada, la base de cálculo será el importe ingresado indebidamente. Consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2. El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago. La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte la resolución que acuerde la devolución. El pago efectivo se realizará en el plazo de tres meses.

3. Se aplicará el tipo de interés de demora vigente a lo largo del período de demora según lo que prevé el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, si se hubiera modificado el tipo de interés, será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción, el porcentaje fijado para el ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado.



4. Cuando la Tesorería conozca de la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados, no solicitados por los interesados, se hará la propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada y se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.
5. Teniendo en cuenta que las informaciones sobre recaudación se reciben en breves días, en general no se acreditan intereses por inexistencia de período de demora.
6. Si la devolución es solicitada por los interesados en las oficinas municipales de Recaudación y se aportan los comprobantes originales del pago duplicado o excesivo, el Tesorero autorizará de inmediato la devolución.

Artículo 53º.- Reembolso por ingresos indebidos y recargos

1. Cuando se ha de rembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:
 - a. Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.
3. Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resultaba procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

Artículo 54º.- Reintegro del coste de las garantías

1. Los expedientes de reintegro del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se halla pendiente de resolución, en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado. Con el reintegro del coste de las garantías, que en su caso resulte procedente, se abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el cual hayan estado depositadas.
2. Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que puedan resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, el reintegro que corresponda, serán los siguientes:
 - a) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal y domicilio del interesado.
 - b) Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como certificación acreditativa de la firmeza de aquella.



- c) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando los documentos acreditativos del coste que se especifican en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.
- d) Declaración expresa del medio escogido por el cual haya de efectuarse la devolución, pudiendo optar por:
 - i. Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la Entidad de crédito o bancaria.
 - ii. Cheque nominativo
 - iii. Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3. Si el escrito de iniciación no reuniera los datos expresados o no llevara adjunta la documentación necesaria, se requerirá al interesado para que lo subsane en el plazo de diez días.

4. Cuando la propuesta de resolución establezca una cuantía a pagar diferente a la solicitada por el interesado, se le deberá conceder audiencia.

5. Vistas las posibles alegaciones y comprobado que los beneficiarios no son deudores a la Hacienda Municipal por deudas en período ejecutivo, el Alcalde dictará el correspondiente acuerdo administrativo, en base a la propuesta formulada por el servicio competente, en razón a la materia objeto del recurso.

Si se comprueba la existencia de deudas en período ejecutivo del titular del derecho de reintegro, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho al reintegro reconocido al contribuyente.

6. A efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías se determinará en la siguiente forma:

- a) En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas en la entidad de crédito en concepto de comisiones y gastos de formalización, mantenimiento y cancelación de aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución y sentencia.
- b) En las hipotecas y prendas por los siguientes conceptos:
 - i. Gastos derivados de la intervención de fedatario público.
 - ii. Gastos registrales.
 - iii. Impuestos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación.
 - iv. Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.
- c) En los depósitos de dinero efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.
- d) Cuando el Ayuntamiento o los tribunales hubieran aceptado garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso del coste de las mismas, limitado,



exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

7. El contribuyente deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 55º.- Establecimiento y fijación de precios públicos

1. Se podrán exigir precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurren las dos condiciones siguientes:

b) La recepción del servicio es voluntaria para el interesado, porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.

b) El servicio se presta efectivamente por el sector privado, dentro del término municipal propio del Ayuntamiento que exige el precio.

2. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación.

3. Para regular la gestión y recaudación de los precios públicos, el Pleno aprobará las Ordenanzas correspondientes.

4. Los organismos autónomos podrán fijar la cuantía de los precios públicos, establecidos

por el Pleno y correspondientes a los servicios prestados por aquéllos, siempre que cubran el coste del servicio.

Artículo 56º.- De vencimiento periódico

1. Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento

de solicitar la prestación de servicios o realización de actividades que les afecten o interesen.

2. Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza no precisarán de notificación individualizada.

3. En el momento del alta se informará al obligado de las fechas de pago, régimen de declaración de variaciones y otras circunstancias cuyo conocimiento pueda ser preciso para el correcto cumplimiento de sus obligaciones posteriores.

4. Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, y se procederá a la exposición pública de la matrícula de obligados al pago y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para los recursos tributarios.

Artículo 57º.- De vencimiento singular



1. Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:
 - d) Cuando se solicite un servicio de la competencia local que tiene carácter de singular.
 - d) La primera liquidación que se practica correspondiente al alta en una matrícula de obligados al pago por la prestación de servicios que tendrá carácter continuado.
2. En el supuesto del anterior apartado 1.b), una vez notificada el alta en el registro de los contribuyentes, las sucesivas liquidaciones se notificarán, como deudas de vencimiento periódico que son, en la forma regulada en el artículo anterior.

Artículo 58º.- Períodos de pago

1. El período de pago voluntario será el que, en cada caso, establezca la Ordenanza, en la normativa reguladora del concepto de que se trate o, en su caso en la Ley 58/2003 General Tributaria.
2. El período ejecutivo se inicia para las liquidaciones previamente notificadas –en forma colectiva o individual- no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.
3. El inicio del período ejecutivo comporta el devengo de los recargos ejecutivos y los intereses de demora.
Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario; sus cuantías se establecen en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.
4. El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio.

OTROS CRÉDITOS

Artículo 59º.- Otros créditos no tributarios

1. Además de los precios públicos, cuya gestión se regula en el Capítulo I de esta sección, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de Derecho Público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.
2. Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta la prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el art. 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo que dispone la Ley General Presupuestaria, para la realización de los derechos de la Hacienda Pública.
3. La recaudación de los ingresos de Derecho Público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en la Ley 58/2003 General Tributaria, excepto cuando la



normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

4. El régimen de recargos e intereses aplicable a la recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios es común al aplicado en la recaudación de tributos, salvo que la normativa de gestión establezca particularidades preceptivas.

5. Contra los actos administrativos de aprobación de liquidaciones por ingresos de derecho público no tributarios se podrá interponer recurso de reposición ante la Alcaldía.

RECAUDACIÓN

ORGANIZACIÓN

Artículo 60.- Órganos de recaudación

1. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de Derecho Público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento, excepto Impuesto de Actividades Económicas, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica e Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuya gestión, recaudación e inspección.

2. El Departamento de Recaudación se estructura en las Unidades Administrativas de Recaudación Voluntaria y Recaudación Ejecutiva, si bien con motivo de la delegación de la gestión recaudatoria ejecutiva, por medio del Convenio antes referido, ésta última carece de contenido funcional.

3. Corresponde a la Unidad de Recaudación Voluntaria la realización de las siguientes funciones:

d) Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de recaudación voluntaria.

d) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la recaudación en período voluntario se desarrolla de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.

4. Corresponde a la Intervención y a la Tesorería Municipal dictar instrucciones técnicas para desarrollar y complementar las funciones atribuidas a las Unidades de

Recaudación en los apartados anteriores; sin perjuicio de las modificaciones que puedan resultar en caso de variación del Organigrama.

5. En el procedimiento de recaudación, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.



Artículo 61.- Funciones del Alcalde

1. Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

- b) Concesión de aplazamiento y fraccionamiento de deudas, a propuesta del Tesorero.
- b) Solicitud a las autoridades competentes de protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Tesorero.
- b) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.
- b) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

Artículo 62.- Funciones del Tesorero

1. Corresponde al Tesorero:

- b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en su fase de período voluntario.
- b) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona: En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor se solicitará al Ayuntamiento del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.

Artículo 63.- Funciones de Secretaría

1. A la Secretaría del Ayuntamiento le corresponderán las funciones atribuidas al

Servicio Jurídico del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

- b) Informe previo a la adopción del acuerdo de derivación y declaración de responsabilidad.
- b) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- b) Representación del Ayuntamiento ante los Órganos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.
- b) Emitir informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
- b) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.

Artículo 64.- Otras funciones



1. Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.
2. En supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

Artículo 65.- Sistema de recaudación

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de Derecho público municipales se realizará en período voluntario a través de las entidades financieras colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo, documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en dichas entidades.
2. En los supuestos de tributos y precios públicos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago. A estos efectos, se entenderá por alta en el correspondiente registro la primera incorporación del propio objeto tributario.

Artículo 66.- Domiciliación bancaria

1. Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando campañas que divulguen sus ventajas.
2. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago. Alternativamente los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.
3. Si el contribuyente considera indebido el cargo y solicita la retrocesión del mismo, se resolverá con la máxima agilidad la reclamación y, en su caso, se procederá a la devolución en el plazo más breve posible.
4. Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, solo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.
5. La domiciliación se podrá solicitar:



- a) Mediante personación del interesado en las oficinas municipales, o en las entidades bancarias colaboradores de la recaudación.
- d) Por fax, al nº 985415790.
- d)

GESTIÓN RECAUDATORIA NORMAS COMUNES

Artículo 67.- Ámbito de aplicación

1. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho Público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la Administración Municipal, la misma ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, al amparo de lo previsto en los artículos 10 y siguientes de la Ley General Tributaria.
2. Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la recaudación de tributos y otros recursos de Derecho Público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos, sin perjuicio de las particularidades previstas en esta Ordenanza

Artículo 68.- Obligados al pago

1. En el ámbito de los tributos locales, son obligados tributarios las personas físicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.
2. Están obligados al pago como deudores principales, entre otros:
 - b) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
 - b) Los sucesores.
 - b) Los infractores, por las sanciones pecuniarias
3. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago los sujetos siguientes:
 - e) Los responsables solidarios.
 - e) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.
4. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.
5. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente de otra cosa.



6. En virtud de lo previsto en el artículo 35 de la Ley General Tributaria, cuando la liquidación se haya practicado y notificado en la forma prevista en esta Ordenanza, la cuota liquidada se podrá exigir a cualesquiera de los obligados tributarios que concurren en el hecho imponible.

7. En el ámbito de los ingresos de derecho público no tributarios, serán obligados al pago las personas físicas, jurídicas o entidades designadas como tales en la normativa específica.

En defecto de la misma, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 69.- Comunidades de bienes

1. En los tributos municipales, cuando así lo prevea la legislación de Haciendas Locales, tendrán la condición de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

A estos efectos, se entenderá que existe unidad económica cuando los comuneros o copartícipes de las entidades citadas llevan a cabo la explotación económica del bien o actividades de dichas entidades.

2. Con carácter general los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderá solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En relación al impuesto sobre bienes inmuebles, cuando los copartícipes de las cantidades a que se refiere el apartado anterior no figuren inscritos como tales en el Catastro, la responsabilidad se exigirá por partes iguales, según resulta del artículo 64.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 70.- Domicilio

1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, para gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios el domicilio será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual. No obstante, se podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas.
- b) Para las personas jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el domicilio fiscal será su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.



- c) Para las personas o entidades no residentes en España que operen mediante establecimiento permanente, se aplicarán las reglas de los apartados a) y b).
2. Mediante personación en las oficinas del Ayuntamiento, el contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.
3. En todo caso los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.
4. La Sección de Gestión Tributaria podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado para los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le corresponde. A tales efectos podrá, entre otras, efectuar las siguientes actuaciones:
- c) Cuando conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a donde remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.
- c) El Departamento de Gestión Tributaria y el Departamento de Recaudación podrán consultar los datos con transcendencia tributaria obrantes en el padrón de habitantes, con el fin de mejorar la información sobre domicilios fiscales de los obligados tributarios.
5. Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español y comunicarlo al Ayuntamiento.

Artículo 71.- Legitimación para efectuar y recibir el pago

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.
2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.
3. El pago de la deuda habrá de realizarse en la Oficina de recaudación, o en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos – notificación remitidos al contribuyente, o por medios telemáticos, en los términos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 72.- Deber de colaboración con la Administración

1. El Tesorero Municipal solicitará a la Agencia Tributaria Estatal y a otras Administraciones Públicas la cesión de datos de carácter personal con



trascendencia para la gestión y recaudación de los tributos municipales, al amparo de lo previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley General Tributaria.

En el caso de incumplimiento reiterado del deber de colaboración por parte de la Administración destinataria de la petición, el Tesorero lo podrá en conocimiento de la Alcaldía y la Secretaría, al objeto de determinar las actuaciones procedentes.

2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho Público aquella deba percibir.

3. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración a que se refiere este artículo podrá originar la imposición de sanciones, según lo que se establece en la presente Ordenanza.

RESPONSABLES, SUCESORES Y GARANTÍAS DEL CRÉDITO Artículo 73.- Responsables solidarios

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- b) Las que sean causante o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- b) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

3. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas tendrá derecho, previa conformidad del titular actual, a solicitar del Ayuntamiento certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la



responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma.

Artículo 74.- Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

1. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.
2. Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.
3. Desde la Unidad de Recaudación se requerirá al responsable, o a cualquiera de ellos, i son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se le da audiencia, con carácter previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad con expresión de:

- . Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto.
 - . Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieren de presentarse y plazo para interponerlos.
 - . Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.
4. Como consecuencia de los recursos o reclamaciones que se formulen de acuerdo con lo que prevé el apartado anterior no se revisarán las liquidaciones firmes, sólo podrá revisarse el importe de la obligación del responsable.
 5. El responsable deberá pagar en los plazos establecidos en el artículo 80.3 de esta Ordenanza. Si no se realiza el pago en este periodo, la deuda se exigirá en vía de apremio, junto con los recargos ejecutivos.
 6. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

Artículo 75.- Responsables subsidiarios

1. Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.



2. Entre otros, serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- b) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibiliten las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentran pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago.
- b) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

4. Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 2 del artículo anterior.

Podrá adjuntarse a la comunicación de inicio del periodo de audiencia un abonaré apto para satisfacer la cuota tributaria inicial, con la finalidad de que si el interesado lo desea pueda hacer el pago de modo sencillo.

5. El acto administrativo de derivación será dictado por el Alcalde y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

6. La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, excepto cuando una ley establezca la solidaridad.

Artículo 76. – Sucesores en las deudas tributarias.

1. Al fallecimiento de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, por lo que respecta a la adquisición de la herencia.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de la muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

No se transmitirán las sanciones.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, coparticipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los siguientes límites:

- c) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes
- c) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarias de la operación. Está prevista



también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas,

se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2,3 y 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponde.

Artículo 77. – Procedimiento de recaudación ante los sucesores

1. Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante. Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar del Ayuntamiento la relación de las deudas tributarias pendientes del causante. Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

2. Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica.

Disuelta y liquidada una fundación, el procedimiento de recaudación continuará con los destinatarios de sus bienes y derechos. La Recaudación Municipal podrá dirigirse contra cualquiera de los socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, o contra todos ellos simultánea o sucesivamente, para requerirles el pago de deuda tributaria y costas pendientes.

Artículo 78. – Garantías del pago

1. La Hacienda Municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de Derecho Público vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.



2. En los recursos de Derecho Público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

3. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo anterior, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

Artículo 79. – Afección de bienes

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. En particular, cuando se tramita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas devengadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estén liquidadas o no.

3. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanza los conceptos de:

a) Cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

a) Recargos exigibles, a favor de otros Entes Públicos.

4. La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tienen efectos ante el adquirente, por lo que a éste pueden exigirse todas las cuotas adeudadas por aquél y que no estuvieran prescritas en la fecha de la transmisión.

5. Para exigir el pago al poseedor del inmueble se requiere la previa declaración de fallido del deudor principal, a cuyo nombre se practicó la liquidación original, sin que resulte necesario declarar la insolvencia de -posibles deudores intermedios.

6. La declaración de afección de los bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente, será aprobada por el Alcalde, previa audiencia al interesado, por término de quince días.

7. La resolución declarativa de la afección será notificada al propietario, comunicándose los plazos para efectuar el pago.

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA



Artículo 80. – Períodos de recaudación

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de Derecho público, serán los determinados por el Ayuntamiento. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.
2. El contribuyente puede consultar los períodos de cobranza solicitando información, personal o telefónicamente, al Ayuntamiento.
3. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de vencimiento singular, no comprendidas en el apartado 1 será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
4. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.
5. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.
6. Cuando en un recibo cobratorio se liquidan varios tributos, el pago realizado deberá alcanzar la totalidad de la deuda para tener efecto liberatorio.
7. A efectos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General Tributaria, los sábados se considerarán como días inhábiles

Artículo 81. – Desarrollo del cobro en período voluntario

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades bancarias mediante domiciliación o transferencia.
También podrán satisfacerse las deudas en el departamento de Tesorería.
2. Son medios de pago admisibles:
 - Dinero de curso legal
 - Cheque nominativo a favor del Ayuntamiento, que habrá de estar conformado por la entidad financiera
 - Transferencia a la cuenta bancaria municipal señalada en los documentos de pago
 - Orden de cargo en cuenta mediante domiciliación bancaria
 - Otros que determine el Ayuntamiento, de los que, en su caso, dará conocimiento público.
3. El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en período voluntario imputarlo a las que libremente determine.
Se aceptarán pagos parciales a cuenta de una liquidación que se exija en período voluntario.



4. En todo caso a quién ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado.
5. Concluido el período de pago voluntario, una vez verificado que ya ha sido procesada toda la información sobre cobros efectuados en este período, se expedirán por el departamento de Recaudación las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en dicho momento.
6. En la relación descrita en el apartado anterior, se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago, o anulación. Las deudas no satisfechas y que no estén afectas por alguna de dichas situaciones servirá de fundamento para la expedición de la relación certificada de deudores que se remitirá al órgano competente de la Administración para que emita la providencia de apremio correspondiente.

APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 82. – Procedimiento y criterios de concesión

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se presentará en el Registro General Municipal de donde, una vez registrado, se remitirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.
2. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras, aportando los documentos que se crean convenientes.
3. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde.
4. El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.
5. Los criterios generales de concesión de aplazamiento/fraccionamiento son:
 - c) Con carácter general el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas no se extenderá más allá del ejercicio presupuestario en que se devengan.
 - c) Podrá autorizarse la extensión a otro ejercicio presupuestario, del aplazamiento o fraccionamiento de deudas, cuando por el órgano competente municipal se aprecien especiales circunstancias que puedan aconsejar su medida.
6. Con carácter general, la concesión del fraccionamiento de pago requerirá que el solicitante domicilie el pago de las sucesivas fracciones.
7. Contra la resolución del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrán interponerse recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día de la recepción de esta notificación.
8. Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso- administrativo.



Artículo 83. – Cómputo de intereses

1. Con carácter general, las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento fuese concedido devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento.

2. En la aplicación del punto anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.

En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

En caso de que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable. Si se ha ordenado la domiciliación referida en el artículo anterior, el cargo de cada fracción se efectuará por el importe exacto, resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción.

3. Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago,

se anulará la liquidación de intereses de demora, correspondiente a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento.

La liquidación de intereses se practicará en el momento de efectuar el pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el de demora, vigente a lo largo del período.

4. No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitadas en período voluntario siempre y cuando se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de éstas se produzca en el mismo ejercicio que su devengo.

Artículo 84. – Efectos de la falta de pago

1. En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallara en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo ejecutivo del 5 por 100. El recargo se aplicará sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en esta ordenanza, se procederá a ejecutar la garantía; en caso de inexistencia, o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.



- b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a efectuar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.
2. En los fraccionamientos, la falta de pago de un plazo determinará:
 -) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo, establecidos en esta Ordenanza. Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vías de apremio.
 -) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.
3. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:
 - b) a. Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.
 - b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto de fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

Artículo 85. – Garantías

1. Cuando el importe de la deuda que se solicita aplazar es superior a 1000 , será necesario constituir garantía, que afiance el cumplimiento de la obligación. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más de un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.
2. Se aceptarán las siguientes garantías:

Aval solicitado de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval deberá exceder en 6 meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.

Certificaciones de obra y/o facturas aprobadas por el Ayuntamiento, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda afianzada.
3. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso.



4. En supuestos de verdadera necesidad se podrá dispensar de aportar garantía, correspondiendo adoptar el acuerdo al Alcalde-Presidente.
5. Cuando se presente una solicitud de aplazamiento en período voluntario, sin acompañar el compromiso de entidad solvente de afianzar la deuda y se halle pendiente de resolución en la fecha de finalización del período de pago voluntario, el Tesorero podrá ordenar la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

PRESCRIPCIÓN, ANULACIÓN Y COMPENSACIÓN DE DEUDAS

Artículo 86. – Prescripción

1. Prescribirán a los cuatro años:
 - El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.
 - La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
 - La acción para imponer sanciones tributarias.
 - El derecho a la devolución de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
2. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regula la gestión de las mismas.
3. El plazo de prescripción se interrumpirá, entre otros motivos, por:
 - e) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.
 - e) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente; es necesario tener en cuenta que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tiene valor interruptivo de la prescripción.
 - e) La recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
4. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración. Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.
5. La prescripción ganada extingue la deuda.
6. La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo refiero a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente, fiscalizado por el Interventor, se someterá a aprobación de la Junta de Gobierno.



Artículo 87. – Compensación

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria voluntaria con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor, tan solo en el supuesto de que este último lo solicitare expresamente.

Artículo 88. – Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, por créditos vencidos, líquidos y exigibles, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2. Así mismo, las deudas vencidas, liquidadas y exigibles que el Estado, las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y otras Entidades de Derecho Público tengan con los Entes Locales podrán extinguirse con las deducciones sobre las cantidades que la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales correspondientes hayan de transferir a las referidas entidades deudoras.

3. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

b) Comprobado por la Unidad de Recaudación que alguna de las Entidades citadas en el punto 1 es deudora del Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.

b) Si el Tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras informará y elevará propuesta al Alcalde, a fin de que pueda ser tomado Acuerdo de compensación.

b) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

4. Si la Entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en plazo no superior a los tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

5. Cuando la Entidad deudora alegara y probara la condición de ingresos afectados que tienen los conceptos que este Ayuntamiento deba transferir a aquella, podrá suspenderse la compensación.

6. Aún siendo ingresos destinados a un fin específico los que debe recibir del Ayuntamiento la Entidad deudora, la misma no podrá oponerse a la compensación cuando haya pagado las obligaciones reconocidas por actuaciones financiadas mediante transferencia de aquellos ingresos.



Artículo 89. – Cobro de deudas de Entidades Públicas

1. Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de la Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero solicitará a la Intervención del ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

2. El Tesorero trasladará a la Asesoría Jurídica la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, la Asesoría elaborará propuesta

de actuación, que puede ser una de las siguientes:

Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitar certificación del reconocimiento de la obligación y de la existencia de crédito presupuestario.

Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia de crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al Ente deudor que el procedimiento se suspende durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.

Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará el cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.

Si por parte del Ente deudor se negara la realización de las actuaciones a que viene obligado, relacionadas con los apartados anteriores, se podrá formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

3. Alternativamente a las acciones reflejadas en el punto anterior, cuando la Tesorería valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las mismas, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

5. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el

Alcalde y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

DISPOSICION FINAL



La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPA, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.